



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Estado 146

ntación)-Juzgado Administrativo 008 DE ORALIDADESTADO DE FECHA: 16/12/2021

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2019-00330-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto resuelve impedimento	Auto resuelve DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa de Neiva, por la causal aquí analizada, y dispone NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 90 ...
2	41001-33-33-008-2020-00103-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN	NULIDAD	15/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto concede término para alegar de conclusión. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 15 2021 4:34PM...
3	41001-33-33-008-2020-00134-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JUAN CARLOS RAMOS VIDARTE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	El Despacho a señalar el día DOS 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 , A LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M. , como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPA...
4	41001-33-33-008-2021-00102-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONCILIACION	15/12/2021	Auto decide recurso	No repone el auto de fecha 06 de agosto de 2021, por medio del cual se improbo un acuerdo prejudicial. Concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha providen...
5	41001-33-33-008-2021-00226-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES- SOTRANSVEGA S.A.S.	MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	EJECUTIVO	15/12/2021	Auto inadmite demanda	Auto que inadmite la solicitud de mandamiento de pago y concede a la parte ejecutante, el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales...
6	41001-33-33-008-2021-00228-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	GUILLERMO DURAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto admite demanda	Auto que admite demanda entre otras disposiciones. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 15 2021 4:34PM...
7	41001-33-33-008-2021-00233-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MERCEDES BONILLA CORREA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto inadmite demanda	Auto que inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por...
8	41001-33-33-008-2021-00234-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	SANDRA JIMENA PERDOMO PASCUAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto resuelve impedimento	Auto mediante el cual la titular del Despacho se declara impedida para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia y ordena remitir el expediente al Tribunal Adm...
9	41001-33-33-008-2021-00237-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	YOHANNA MARCELA MUÑOZ LOSADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCILIACION	15/12/2021	Auto Aprueba Conciliación	Auto aprueba conciliación prejudicial. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 15 2021 4:34PM...
10	41001-33-40-008-2016-00020-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA, PAVEL TOVAR LIZCANO, LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto decreta medida cautelar	Auto decreta medida cautelar. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 15 2021 4:35PM...
11	41001-33-40-008-2016-00020-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA, PAVEL TOVAR LIZCANO, LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 15 2021 4:35PM...


MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008 – 2016 00020 – 00

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (pág. 5, Doc. 10, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.802.065); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el párrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince(15) de diciembre de de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008 – 2016 00020 – 00

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago.

De reponerse la decisión, por economía procesal, se decidirá sobre la viabilidad de dictar el mandamiento, habida consideración que, pese al recurso interpuesto, se presentó también escrito de subsanación.

2. Antecedentes.

2.1. El recurso interpuesto (Doc. 08, expediente electrónico).

La apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos aludidos en contra del auto que inadmitió la solicitud de pago, concretamente en lo que atañe a la exigencia del Despacho de indicar los descuentos correspondientes por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.

Fundamenta su censura en que no es dable dicha exigencia pues de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución por la cual se modificó la de primera instancia, se desprende claramente que le corresponde es al ente demandado aplicar y a su vez indicar los descuentos respectivos por seguridad social, en consecuencia es un cálculo que resulta pertinente cuando se tenga certeza de lo adeudado lo cual viene siendo al momento de practicarse la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y no en la fase inicial en la que se encuentra el proceso, y por ello, expone que el Juzgado obvia que para que resulte procedente el mandamiento de pago, es suficiente con determinar de manera sumaria lo adeudado.

Agrega que el demandante no recibe las sumas por seguridad social y por ello éstas no incrementan su patrimonio, en la medida que las mismas son giradas directamente al sistema integral de la seguridad social junto con los aportes parafiscales.

Por tales aspectos, advierte que la exigencia aludida se considera una carga adicional a lo exigido en la ley que limitaría el acceso a la justicia, pues se está exigiendo más de lo que corresponde a los ejecutantes.

2.2. El auto recurrido parcialmente (Doc. 06, expediente electrónico).

El Juzgado identifica que la inconformidad de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se da exclusivamente frente al cuarto

punto de inadmisión por el cual se señaló que en la liquidación presentada *“No se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.”*

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que ***“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”⁴.***

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”***, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

3.2. Del fondo del asunto.

De manera temprana estima el Despacho que frente al auto recurrido parcialmente, resulta viable su reposición, pues efectivamente la causal de inadmisión alusiva a

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

la falta de indicación de las sumas que deben ser descontadas por aportes a pensión es un asunto que si bien da luces para determinar con exactitud las cifras que debe desembolsar la parte ejecutada a favor de los ejecutantes y en cumplimiento a la sentencia-título ejecutivo, su exigencia en esta inicial etapa procesal resulta excesiva en cuanto para el mandamiento de pago se parte de valores preliminares cuya certeza definitiva solo es posible obtener a partir de la práctica de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del CGP en donde la deudora deberá indicar los descuentos que por tal concepto realizó.

En su defecto, tales valores podrán ser determinados con fundamento en las previsiones legales, que permiten establecer el porcentaje que debe descontarse al trabajador y a partir de allí obtener las sumas que la ejecutada debe girar a las entidades de la seguridad social y finalmente, las que resulten a favor de los ejecutantes, es decir que, ello es un aspecto que, si bien incide en el valor adeudado, no diluye la calidad de título ejecutivo base de la demanda.

Bajo tales consideraciones, se repondrá el auto *sub examine*, resultando por tanto innecesario resolver sobre la concesión de la apelación.

3.3. De la solicitud de mandamiento ejecutivo y la subsanación (Docs. 02 y 10, Exp. electrónico).

Previamente señala el Despacho que si bien el auto que inadmitió la solicitud de mandamiento de pago fue recurrido, y ello implicaría en principio la interrupción del término allí concedido conforme se prevé en el artículo 118 del CGP, es importante poner de presente que la inconformidad fue parcial y solo frente a una causal de inadmisión, la cual mediante la presente providencia se repone, lo cual indica que las demás causales de inadmisión, al no haber sido recurridas, quedaron en firme.

No obstante, como quiera que la apoderada ejecutante, ya presentó escrito de subsanación, por economía procesal resulta innecesario contabilizar de nuevo el término de subsanación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se procederá en esta misma actuación a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de inadmisión, relativo a las sumas reclamadas para el primer semestre de 2012, las cuales no estarían contempladas en la sentencia objeto de ejecución por la prescripción trienal, la apoderada de la parte ejecutante corrige tal deficiencia, señalando que las sumas pretendidas corresponden a las adeudadas por el segundo semestre del año 2012 (2012-B) para el caso del señor LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA y desde el segundo semestre de 2012 (2012-B) hasta el primer semestre de 2015 para el caso del señor PAVEL TOVAR LIZCANO.

Con relación al segundo punto de inadmisión la apoderada de la parte ejecutante, allega en forma correcta la respectiva liquidación, frente al demandante PAVEL TOVAR LIZCANO.

Con relación a la tercera causal de inadmisión, relacionada con la indebida indexación de las sumas reclamadas, si bien la apoderada ejecutante insiste en la procedencia de dicha indexación en la forma indicada en la demanda, lo que no es de recibo para el Despacho por las razones indicadas al inadmitir la demanda, lo cierto es que dicho aspecto formal no puede primar sobre el derecho sustancial pretendido, esto es, sobre el derecho de la actora de ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual el mandamiento de pago se dictará como resulte procedente, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 430 del GGP, de manera que se procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la

liquidación anexada con la demanda, por concepto de capital adeudado (\$9.523.693) para el caso del señor PAVEL TOVAR LIZCANO y (\$1.011.017) para el caso del señor LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA, es decir, sin considerar la suma indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución conforme se indicó en el auto del 21 de mayo de 2021.

Finalmente, con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, estima el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es del 20 de noviembre de 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 25 de noviembre de 2019 (pág. 16, Doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inc. 5.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 21 de mayo de 2021, únicamente en lo que respecta a la causal segunda de inadmisión, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los ejecutantes LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA y PAVEL TOVAR LIZCANO, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN ONCE MIL DIECISIETE PESOS (\$1.011.017) MCTE a favor del señor LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA y de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.523.693) MCTE a favor del señor PAVEL TOVAR LIZCANO, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a los demandantes por el tiempo de servicio como docente hora cátedra del segundo semestre de 2012 (2012-B) para el señor Luis Eduardo Trujillo y desde el segundo semestre de 2012 al primer semestre de 2015 (2012-B a 2015-A) para el señor Pavel Tovar Lizcano.
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (19 de noviembre de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 20 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00330– 00

I.- ASUNTO.

Previo a continuar con el trámite del asunto que sería adoptar la decisión sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, se hace necesario resolver sobre el impedimento formulado en el presente proceso por la doctora Martha Eugenia Andrade López en su calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO (Doc. 08, exp. electrónico).

La doctora Martha Eugenia Andrade López en calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien funge como Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, una vez notificada de la admisión de la demanda de la referencia, con escrito radicado el 23 de agosto de 2021, manifiesta su impedimento para actuar dentro del presente asunto, con fundamento en la causal 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sustenta su impedimento en que es la cónyuge del abogado William Alvis Pinzón, identificado con C.C 12.136.692, quien funge como contratista- asesor de la entidad demandada Departamento del Huila, según contrato de prestación de servicios N° 62 de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que las causales de recusación y de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, resultan igualmente aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 133, ídem). También se tiene que a los citados funcionarios, les son aplicables además las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

También considera el Juzgado que una vez el Agente del Ministerio Público se declara impedido, al igual que pasa con los funcionarios judiciales al tenor de lo previsto en el artículo 145 del CGP, el proceso se suspende hasta tanto se resuelva sobre el impedimento.

Asimismo, el impedimento será resuelto por el funcionario judicial ante quien actúe el Agente del Ministerio Público, y si se acepta se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, y si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace (Art. 134, CPACA).

Analizados los argumentos esgrimidos por la Procuradora Judicial Delegada, considera el Despacho que le asiste razón al haberse declarado impedida, pues se configura una causa objetiva para apartarse del asunto.

En efecto se encuentra probado que entre la Agente del Ministerio Público, doctora Martha Eugenia Andrade López, y el señor William Alvis Pinzón, se celebró vínculo matrimonial el 07 de julio de 2001 según consta en registro civil de matrimonio 2205701 (pág. 25, Doc. 08 cuad. ppal. exp. electrónico).

Igualmente está acreditado que el Departamento del Huila mediante contrato de prestación de servicios profesionales N° 62 del 22 de enero de 2021, contrató los servicios profesionales del doctor William Alvis Pinzón con el objeto de “*PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN LOS PROCESOS EN QUE ÉSTE SEA O DEBA SER PARTE, ASÍ COMO BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA*”, por un término de 08 meses a partir del acta de inicio y en todo caso sin exceder del 31 de diciembre de 2021 (cláusulas primera y séptima), contrato que viene acompañado de algunos documentos que reafirman la existencia de un contrato entre el referido contratista y el ente territorial demandante (págs. 4-23, Doc. 08 cuad. ppal. exp. electrónico).

Como se puede ver, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva se encuentra incurso en causal 4 de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es cónyuge del doctor William Alvis Pinzón quien actualmente tiene la calidad de asesor y/o contratista y puede obrar incluso como representante judicial y extrajudicial de la parte demandante Departamento del Huila, y por ende, hace bien la Agente del Ministerio Público en solicitar apartarse del asunto pues el interés que ante dicha relación subyace podría afectar su independencia e imparcialidad.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, y de conformidad con el art. 134 del CPACA, se dispondrá el reemplazo de doctora Martha Eugenia Andrade López, Procuradora 89 Judicial I Administrativa de Neiva, por la Procuradora que le sigue en orden numérico, esto es, la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva, Doctora Nataly Loaiza Osorio, a quien se le comunicará la presente decisión a través del correo institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa de Neiva, por la causal aquí analizada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 90 Judicial I Administrativo de Neiva, para lo pertinente.

TERCERO: A la funcionaria impedida notifíquesele por estado, pues ya ha venido actuando dentro del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para darle el impulso que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : YOBANY LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00103 00
NO. AUTO : A.I. – 800

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1. Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial; razón por la cual procede el Despacho a decidir la excepción previa **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS AL OMITIR VINCULAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”**, propuesta por la parte demandada al contestar la demanda (Doc. 13 del expediente electrónico).

Dicha exceptiva se sustenta en que de conformidad a lo establecido en el art. 148 de la Ley 115 de 1994; art. 5 de la Ley 715 de 2001 y el art. 2.4.3.4.2 del Decreto Único del Reglamentario del Sector Educativo 1075 de 2015, es competencia del Ministerio de Educación Nacional modificar el calendario académico, y que fue en virtud de la Circular No. 020 de 2020, expedida por dicho Ministerio que se expidió el acto administrativo demandado, por lo que el mismo constituye un simple acto de trámite que dio cumplimiento la orden dada en la referida Circular, la cual a su vez ajustó la Resolución No. 2956 de 2019, por la cual se adoptó el calendario escolar para la vigencia 2020.

El apoderado actor, al recorrer el traslado de las excepciones (Doc. 19 del Exp. electrónico), se opuso a la misma, señalando que la Ley 60 de 1993 reguló la distribución de las competencias en materia de educación a los entes territoriales, estableciendo en su art. 2 que le correspondía a los municipios administrar los servicios educativos de educación preescolar, básica primaria, secundaria y media. Seguidamente transcribe algunos apartes de la Ley 115 de 1994, Decreto 1850 de 2002, Decreto 1278 de 2002 Decreto 3020 de 2002 y el Decreto 1850 de 2002, relacionadas con las competencias de las instituciones educativas para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales.

El Despacho **NO ACOGE** dicha exceptiva, por las siguientes razones.

De conformidad con el Art. 61 del CGP, aplicable por remisión normativa del Art. 306 del CPACA, la figura del litisconsorcio se encuentra regulada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin

la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Sobre los alcances de dicha figura, el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, radicación interna (18915), señaló:

*“(…)
De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia¹”.

De acuerdo con lo anterior, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única e inescindible “relación jurídico sustancial”, de tal manera que por su misma naturaleza o por disposición legal se impone una decisión uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, pues lo que se discute dentro del presente proceso es la legalidad de un acto administrativo expedido exclusivamente por el MUNICIPIO DE NEIVA, es decir, que en su formación no tuvo injerencia alguna el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y si bien la entidad demandada aduce que el acto administrativo demandado fue expedido con fundamento a lo orientado por dicha entidad, ello eventualmente podría sustentar la legalidad de su actuación mas no resulta suficiente para predicar un litisconsorte necesario, pues se está ante por lo menos dos relaciones jurídicas: una predicable entre el Ministerio y el Municipio, y otra entre el Municipio y el docente actor a quien se le modificó su calendario académico objeto de discusión, y por ende los efectos de una eventual sentencia favorable al demandante, que anule el acto demandado, no podría afectar en modo alguno al Ministerio cuya vinculación se pretende, al no ser ésta quien da cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo cuya legalidad se discute.

En efecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha sido claro en precisar que, tratándose del medio de control de nulidad, el contradictorio pasivo se integra por las entidades públicas que, a través de autoridades públicas y sus respectivos funcionarios expidieron el acto acusado, lo que se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo.²

Al respecto el Alto Tribunal precisó:

“(…) Se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

² Consejo de Estado. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Rad. 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés.(...)”

Por ello, independientemente de que sea el Ministerio de Educación quien expidió la Circular No. 020 de 2020, con fundamento en la cual asegura la entidad demandada se expidió el acto administrativo demandado, lo cierto es, que fue el Municipio de Neiva la única autoridad pública que expidió el acto cuya nulidad se pretende, y en consecuencia los efectos de una eventual declaratoria de nulidad afectaría única y exclusivamente los intereses de la misma, situación que no permite predicar la existencia de un litisconsorcio necesario en el presente caso.

2.- Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso, en donde la única prueba solicitada por las partes es la documental aportada con la demanda y con la contestación de demanda, sin que se haya solicitado el decreto de prueba adicional, ni sobre dicha documental se hubiere formulado tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, resuelta la única excepción previa propuesta, y no existiendo pruebas por recaudar, se dispone:

1. Declarar no probada la excepción denominada “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios al omitir vincular al Ministerio de Educación Nacional” propuesta por la entidad demandada.
2. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 17-33, Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
3. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (f. 14-29, Doc. 13 del expediente electrónico), y con la contestación de la medida cautelar (Pág. 29 a 44 del Doc. 11 del expediente electrónico) con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
4. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si la Resolución No. 720 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Municipio de Neiva, mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 2956 del 01 de noviembre de 2019, incurre en las causales de nulidad invocadas, y en caso afirmativo si debe ser anulada.
5. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RAMOS VIDARTE
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00134 00
NO. AUTO : A.S. – 571

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda (Doc. 12, exp. electrónico), sin que hubieren excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues se requiere del decreto de algunas pruebas, procede el Despacho a señalar el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Requerir a la parte demandada, para que acredite en debida forma la calidad de Jefe de Oficina Jurídica con que actuó el poderdante Eduardo Richard Vargas Barrera al otorgar poder a favor de la doctora LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO (pág. 17, doc. 12, exp. electrónico), así como la facultad de dicho funcionario para obrar en nombre y representación de la Universidad, pues la representación de dicho ente universitario, en principio, radica en el rector de la Universidad, a menos que sea delegada, lo que deberá acreditarse. Lo anterior, so pena de tenerse por no contestada la demanda por parte de dicha profesional del derecho, y de negarse también el reconocimiento de personería a los nuevos apoderados: MAGDALENA ROJAS ÁLVAREZ (doc.16, exp. electrónico) y JUAN PABLO MURCIA DELGADO (doc. 17, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00102-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Yudi Andrea Ovalle Flórez, en su condición de convocante dentro del presente trámite prejudicial (Doc. 10 C01Principal, exp. Electrónico), contra el auto del 06 de agosto de 2021 que improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 06 de agosto de 2021 (Doc. 08 C01Principal, exp. Electrónico) este Despacho Judicial improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron la señora Yudi Andrea Ovalle Flórez y la Universidad Surcolombiana, contenido en el acta de audiencia del 30 de abril de 2021, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por cuanto el Despacho considero que en el presente caso no se encuentran configuradas ninguna de las hipótesis o excepciones planteadas por el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso*, por lo que ante una eventual demanda lo más probable es que no se emita una sentencia condenatoria de la entidad, por falta de prueba de la prestación del servicio adicional reclamado y porque no se dan los presupuestos para que opere el reconocimiento del enriquecimiento sin causa, puesto que esta figura no puede sustentarse desconociendo normas imperativas de obligatorio cumplimiento, se pretexta de que una de las partes no puede enriquecerse a costa del empobrecimiento de la otra.

Inconforme con esa decisión, la convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que el juzgado yerra al considerar que no existe medio probatorio que acredite la prestación de las 128 horas cátedra que se le adeudan o que no hay que vínculo contractual o legal para su reconocimiento, comoquiera que del contenido de la Resolución P2743 del 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se le vinculó como catedrática, se desprende que la liquidación de las horas cátedra se condiciona a la liquidación que el jefe de programa o departamento certifique, conforme lo establecido en el parágrafo único del Art. 7º del Acuerdo 023 de 2017, por lo que considera que si bien su vinculación con la Universidad Surcolombiana fue para la prestación de 64 horas cátedra, lo cierto es que de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación, específicamente las respuestas otorgadas a las peticiones radicadas por aquella ante la convocada, se desprende que efectivamente las 128 horas prestadas por aquella fueron reportadas como novedad por el jefe de

departamento o programa como lo exige la citada normatividad, es decir, estima que se encuentran amparadas contractualmente en la resolución de su vinculación y en el Decreto 023 de 2017, por lo que solicita que se reponga la decisión y se apruebe el acuerdo logrado o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación (Págs. 4-7 Doc. 10 C01Principal, exp. Electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, razón por la cual se analizará el cargo formulado por la recurrente, el cual, básicamente consiste en que el Despacho no realizó un análisis legal y concienzudo de las pruebas aportadas con la conciliación, a partir de las cuales se puede deducir con total certeza que la docente Yudi Andrea Ovalle Flórez sí prestó el servicio de docencia por las 128 horas que se alegan y que, por ende, las mismas se le adeudan, circunstancia que implicó que la convocada llevara una propuesta conciliatoria a la audiencia que permitió celebrar el acuerdo cuya aprobación se pretende.

Al respecto, debe señalar el Despacho que no le asiste razón a la recurrente en sus afirmaciones, comoquiera que si bien el Despacho advirtió, en la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, que en el presente caso no se demostró con certeza que la señora Yudi Andrea Ovalle Flórez hubiera desarrollado labores como docente catedrática por 128 horas adicionales a las 64 horas que le fueron canceladas y para las cuales se le vinculó con la Universidad Surcolombiana a través de la Resolución No. P2743 del 27 de agosto de 2019, lo cierto es que el sustento de la providencia para negar la aprobación no obedece a esa sola circunstancia como aquella lo sugiere, sino que la razón de ser de la misma tiene que ver con el hecho de que no se configura ninguna de las causales o hipótesis que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para la procedencia de la figura del enriquecimiento sin causa, en la cual está sustentado el medio de control de reparación que se invoca por la convocante, comoquiera que no existe vinculación o contrato formal para el desarrollo de la labor docente por esas 128 horas adicionales que permitiera deducir tal obligación en cabeza de la convoca.

De acuerdo con ello, resulta importante insistir en que de las meras respuestas otorgadas por el jefe de la oficina de talento humano de la Universidad Surcolombiana (Pág. 16 Doc. 02, C01Principal, exp. Electrónico) y por la oficina jurídica de esa casa de estudios (Págs. 17-18 Doc. 02 C01Principal, exp. Electrónico), no puede el Despacho concluir que en efecto la referida docente haya prestado horas adicionales como docente catedrática de la Universidad Surcolombiana y que por ende exista una obligación en cabeza de ésta, toda vez que lo legalmente correcto es que mediara un acto de vinculación o contratación para el desarrollo de tales labores, a efectos de que a partir de ello se pudiera obtener la remuneración por tales servicios.

Ahora bien, aunque este operador jurídico admitió, en gracia de discusión, que dichas horas efectivamente hubieran sido prestadas por la convocante a la convocada, a partir del análisis de procedencia de la *actio in rem verso*, concluyó que el caso no se enmarcaba dentro de los parámetros

jurisprudenciales para su procedencia, conforme se expuso, puesto que la demandante reclama derechos económicos derivados de servicios para cuya prestación se omitieron las formalidades que el ordenamiento jurídico imperativo exige, lo que en otros términos significa que si los servicios no se encontraban amparados por el cumplimiento de preceptos jurídicos de orden público, tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse.

Tampoco es de recibo el argumento de la convocante relativo a que a partir del contenido del numeral tercero de la Resolución No. P2743 del 27 de agosto de 2019 se pueda deducir que la totalidad de las horas cátedra que certifique el jefe de departamento o programa deban ser canceladas al docente correspondiente, así no haya mediado vinculación para tales horas adicionales, comoquiera que dicho numeral lo que advierte es que, para el caso concreto, la liquidación de las mencionadas 64 horas cátedra para las cuales fue vinculada la señora Yudi Andrea Ovalle Flórez con la Universidad Surcolombiana, deben ser canceladas conforme la liquidación que realice cualquiera de los funcionarios antes señalados, esto es, el jefe de programa o de departamento, en los términos del parágrafo único del Art. 7° del Acuerdo 023 de 2017, en el cual, únicamente se advierte que las novedades a tenerse en cuenta para efectos de tales liquidaciones son aquellas relativas a **“ingreso, retiro, cancelación de curso, *disminución de horas, incumplimiento del profesor de hora cátedra*”**, es decir, de dicha normativa no se desprende que las horas cátedra adicionales también estén consideradas como novedad a tener en cuenta a favor de los catedráticos al momento de realizarse la liquidación, pues claramente ello significaría un desconocimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para tales efectos, toda vez que la vinculación legal que medió lo fue solamente para la prestación de sus servicios como docente catedrática por 64 horas, las que en efecto podían ser disminuidas y así reportadas como novedad, pero no aumentadas sin la correspondiente vinculación legal o contractual para ello.

Así las cosas, considera el Despacho que la no cancelación de salarios y demás prestaciones por parte de la Universidad Surcolombiana a la señora Yudi Andrea Ovalle Flórez, derivados de la prestación de sus servicios como docente catedrática de esa casa de estudios que ésta aduce, se presentó ante la inobservancia de aquella del cumplimiento de los mandatos imperativos de la ley, comoquiera que no medió acto de vinculación o contratación alguna para tales efectos (la prestación de 128 horas cátedra adicionales), por lo tanto, no puede señalarse que en desconocimiento o interpretación equivocada del marco normativo se pueda reclamar por enriquecimiento sin causa un servicio prestado al margen del mandato legal.

De acuerdo con ello, al no considerarse procedentes ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente, aunado a que aquella no se detiene a efectuar reparo alguno frente al análisis propio de las excepciones que el Consejo de Estado ha establecido para la procedencia del reconocimiento del enriquecimiento sin causa, el Despacho se limitará a reiterar que en este caso no existió elemento de convicción alguno que indique que la Administración (Universidad Surcolombiana) hubiera constreñido o impuesto a la señora Yudi Andrea Ovalle Flórez la prestación de los servicios de docencia por 128 horas adicionales, para que con fundamento en ello se pudiera admitir el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.

De igual forma, tampoco se encuentra probado que el presente asunto se trate de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección del derecho a la salud o urgencia manifiesta con las condiciones que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012 (Exp. 24.897)¹ exige, pues, por un lado, resulta evidente que los servicios prestados por la convocante tenían que ver con la docencia y no con el derecho a la salud y, por otro, del material probatorio no se deduce que se estuviera en presencia de una situación de urgencia manifiesta.

Así entonces, concluye el Despacho que todo particular debe acatar las normas imperativas del ordenamiento jurídico, velando porque su cumplimiento sea efectivo, con mayor razón en los casos en que se aspira a un empleo ofrecido por la Administración. Y es que quien desarrolla o presta un servicio a favor de cualquier entidad estatal, desplegando una actividad prestacional que no está amparada en el ordenamiento jurídico, como ocurrió en el presente caso, no puede luego solicitar la respectiva reparación del daño patrimonial o el pago de la labor desarrollada, en tanto asume una carga de velar por la legalidad del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 06 de agosto de 2021, y en su defecto, dado que se reúnen los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el Art. 243-3 del CPACA, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante en contra de la referida providencia, por medio de la cual se improbo un acuerdo prejudicial.

4.- DECISIÓN.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2021, por medio del cual se improbo un acuerdo prejudicial, de conformidad con las razones motivadas de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021. En consecuencia, remítase el expediente electrónico a la oficina judicial para sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

¹ Las reglas allí contenidas fueron reiteradas por esa Corporación en sentencia del 27 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 050012331000-2012-00690-01 (Exp. 51.121).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOTRANSVEGA S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL HOBO.
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00226 – 00
AUTO NO. : A.I.- 798

Revisada la demanda de la referencia, se observa que en efecto se está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad ejecutante y en contra del Municipio ejecutado, en los términos de los Art. 422 del CGP y 297 del CPACA; título ejecutivo conformado por el contrato No. 009 del 06 de septiembre de 2019 suscrito entre las partes ejecutante y ejecutada en virtud del cual la ejecutada contrató los servicios de transporte escolar a ser prestados por la sociedad ejecutante (f. 106-111, doc. 02, electrónico), el acta de liquidación del referido contrato, suscrita el 19 de diciembre de 2019, que da cuenta que el contratante cumplió a cabalidad el contrato y que la entidad territorial queda debiéndole la suma de \$13'288.452 (pág. 112-115), y la factura 1713 del 10 de diciembre de 2019 mediante la cual se cobra dicha suma (pág. 116); por lo que se cumplen los presupuestos materiales o sustanciales para ejecutar dicha obligación.

No obstante, se observa que la demanda presenta un defecto formal, que impide su admisión, o mejor, librarse el mandamiento de pago solicitado, como quiera que no se cumple la exigencia del Art. 6 – inciso 4º del Decreto 806 de 2020, según el cual, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*; requisito que resulta exigible pues no se están solicitando medidas cautelares previas o manifestando por el apoderado desconocer la dirección de notificaciones de la ejecutada.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JAIRO ANDRÉS BERMÚDEZ VELASCO, C.C. 1.075.269.184 y T.P. 291.497 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido por su representante legal (pág. 10-11 y 117-124, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO DURAN.
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00228 00

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GUILLERMO DURAN en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.564.333 y T.P. N° 210.710 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 25-26, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES BONILLA CORREA.
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00233 00

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
2. No se cumple el requisito exigido por el Art. 166 – 1 del CPACA, en cuanto no se aporta copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, necesarios para establecer la caducidad de la acción; documentos que corresponden a anexos obligatorios de la demanda.
3. No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda - acápite “MEDIOS DE PRUEBA-DOCUMENTALES” se relaciona como aportado el documento indicado en el numeral 6, el mismo en realidad no se aporta.
4. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (Art. 162-6, CPACA), pues se limita a señalar una suma de dinero, como cuantía sin que se explique de dónde resulta dicha suma y el período por el cual se calcula la misma, lo cual, conforme al 157 del CPACA debe ser razonada y cumplir los parámetros allí determinados.
5. No se indica la dirección física y electrónica donde la demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.
6. No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que de la demanda y sus anexos debe enviarse copia simultánea a la contraparte. Requisito que resulta exigible pues no se están solicitando medidas cautelares previas o manifestando por el apoderado desconocer la dirección de notificaciones de la demandada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera “simultánea” al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga “simultáneo” y no mediante envíos posteriores o separados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, C.C. 7.715.549 y T.P. 153.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado (Pág. 12 doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA JIMENA PERDOMO PASCUAS.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00234 00

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte en el presente caso una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora SANDRA JIMENA PERDOMO PASCUAS, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-20520-1410 del 19 de abril de 2021, suscrito por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por la actora con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, percibidas desde el año 2013, así como la nulidad del oficio No.31500-20520-1931 del 11 de abril de 2021 suscrita por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se declara improcedente el recurso de apelación contra el primer oficio, dejando esta decisión en firme.

Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que la actora, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por el Decreto 383 de 2013, el cual, si bien no corresponde a la misma norma que cita el accionante, esto es, el Decreto 382 de 2013, al igual que éste último precepto, reconoce la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992 a

favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, por lo que he demandado a la Administración por pretensiones similares a las de la aquí demandante, pues también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la actora.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

¹ Rad. 41001233300620180029801



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: YOHANNA MARCELA MUÑOZ LOSADA.
CONVOCADO	: NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00237-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 06-10 doc. 02. Exp. Digital).

La señora YOHANNA MARCELA MUÑOZ LOSADA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 29 de marzo de 2019, radicada bajo el No. 2019ER8304, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 06 de febrero de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3019 del 09 de abril de 2018 y pagadas el 30 de junio del mismo año, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 22 de mayo de 2021 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 39 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 29 de marzo de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

Refiere que previo a la presentación de la presente solicitud de conciliación, vía administrativa la convocada canceló por sanción moratoria la suma de \$1.667.628, adeudando por tal concepto la suma de \$1.755.398, valor que se solicita conciliar.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 54-57 doc. 02. Exp. Digital).

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la que se realizó el 27 de octubre de 2021, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone reconocer a favor de la convocante 38 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.633.097, lo que en principio arroja un valor de la sanción de \$3.335.222, del cual fue pagado por vía administrativa \$1.667.628, quedando un saldo pendiente de \$1.667.594 del cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$1.500.834, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FONPRESMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las

mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en

firmes el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 3019 del 09 de abril de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente oficial cesantía parcial por valor de \$16.773.962, autorizando girar dicha suma a la convocante (Págs. 13-15 del Doc. 02. Exp. electrónico).
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el **06 de febrero de 2018**, según se indica en la Resolución 3019 del 09 de abril de 2018.
- Según certificado de “*información de pago*”, generado por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron pagadas a la parte convocante el 30 de junio de 2018 (Pág. 17 Doc.02 exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2019, bajo el número 2019ER8304, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 21-24 Doc. 02 Exp. electrónico).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (29/03/2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (27/07/2021), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según desprendible de pago de la Secretaria de Educación Departamental del Huila, la actora en su calidad de docente oficial, percibió como asignación básica para el mes de mayo de 2018, la suma de \$2.633.097 (Págs. 19 y 20, doc. 02 Exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **06 de febrero de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **09 de abril de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **27 de febrero de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para

contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el 06 de febrero de 2018, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el 22 de mayo de 2018; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del **23 de mayo de 2018** y se extendió hasta el **29 de junio de 2018**, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **38 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de mayo de 2018 (\$2.633.097) arroja un valor de \$3.335.256, de la cual ya pago vía administrativa al convocante \$1.667.628, quedando un saldo pendiente de \$1.668.000 suma sobre la cual la parte convocada ofreció cancelar \$1.500.834, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Precisa el Despacho que los efectos económicos sobre los cuales se concilian, son respecto del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio de la Secretaria de Educación del Departamento ante la petición elevada por la accionante el 29 de marzo de 2019 lo que significa que no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,⁷ que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 23 de mayo de 2018, dado que los 70 días vencieron el 22 de mayo del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 29 de marzo de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Págs. 44-50 doc. 02 Exp. electrónico) y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA (Pág. 39 doc. 02 Exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 41 del 01 de octubre de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según, según certificación del 30 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 42 doc. 02 Exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”⁹

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$1.500.834; suma inferior a la que realmente corresponden los 38 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que se causen intereses en dicho plazo, según la conciliación.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 27 de octubre de 2021, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.